

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se establece plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacional de Médicos Forenses, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal puedan optar por la edad de jubilación que tenían establecida en la legislación anterior o por su cese en el servicio activo por tener cumplida la señalada en el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 11/1966, de 18 de marzo,

Esta Dirección General acuerda fijar el plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que tengan cumplida la edad de setenta años y hayan ingresado en el Cuerpo con anterioridad al 1 de enero de 1965 ejerzan el derecho de opción que se les reconoce en dicha norma legal entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta y dos años, que para su jubilación forzosa se establecería en la anterior legislación orgánica del Cuerpo, o cesar en dicho servicio activo por tener cumplida la de setenta años señalada en el artículo 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966.

Asimismo se establece igual plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal ejerzan dicho derecho de opción, siempre que hayan ingresado con anterioridad al uno de enero de 1965, entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta años que para la jubilación forzosa se establecía en la anterior legislación orgánica de cada Cuerpo o cesar en dicho servicio activo por tener cumplida la de sesenta y cinco años señalada en el artículo 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966.

A aquellos funcionarios que optasen por su jubilación a la edad señalada en la legislación vigente se les determinará la pensión de jubilación, incrementando a la base reguladora a que se refiere la Ley 30/1965, de 4 de mayo, el importe del trienio o trienios que hubiesen podido completar hasta cumplir la edad de setenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado primero establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que se refiere aquel precepto legal.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

En el impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, abreviadamente denominado Impuesto Industrial, es de especial interés esta ordenación legislativa por tratarse de un tributo con dos formas de imposición perfectamente diferenciadas, la primera de las cuales, llamada de Licencia, es de vieja tradición entre los impuestos españoles como primera manifestación de gravamen a la industria y el comercio; la segunda, Cuota de Beneficios, tiene su origen en la conveniencia de adecuar el tratamiento de las Empresas individuales y de las Sociedades frente al impuesto para evitar distorsiones económicas y en el momento presente, también por la necesidad de determinar los rendimientos de una renta parcial que, posteriormente, ha de transponerse al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el presente texto refundido de la Ley se han integrado ambas formas de gravamen separándolas en dos títulos; el primero, que comprende la Cuota de Licencia, presenta un contenido, rigurosamente depurado, de su antigua legislación procedente de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, creada por la Reforma Tributaria de mil ochocientos cuarenta y cinco y reglamentada en mil ochocientos noventa y seis, de donde se ha separado la parte correspondiente a las últimas por estar incluida actualmente en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. El título segundo tiene su origen en la aplicación de la Ley de Utilidades que, iniciada en mil novecientos veintidós, al incluir a los comerciantes e industriales individuales en el epígrafe segundo (c) de su tarifa segunda pasó posteriormente a constituir el número octavo de su tarifa tercera en la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

La circunstancia especial de que la Cuota de Beneficios tenga su precedente en la antigua Contribución sobre Utilidades ha determinado una selección de los preceptos que, por estar vigentes para las personas físicas, han de transcribirse en el presente texto, sin perjuicio de que en su totalidad por ser aplicables a las jurídicas, hayan de considerarse al redactar el correspondiente al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete fué fundamental para este tributo al integrar aquella primitiva cuota fija de la antigua Contribución Industrial con el carácter de Licencia Fiscal, y la de Beneficios, procedente de la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, como cuota variable aplicable a los rendimientos de las actividades comerciales e industriales ejercidas por las personas físicas. Se trata, por tanto, de un solo impuesto, aunque sus dos formas se refieran a hechos imponderables distintos, sean aplicables a sujetos pasivos diferentes y tengan antecedente históricos independientes. Con el texto refundido de la Ley que hoy se aprueba comienza una nueva etapa en esta forma de imposición, logrando una ordenación de las normas legales vigentes, anteriormente repartidas entre impuestos suprimidos.

Estos precedentes legislativos, dispersos en un dilatado período de tiempo en el que se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango, no coincidentes en muchos casos con el que deberán tener en lo sucesivo en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo I del título I de la Ley General Tributaria, claramente aconsejan la necesidad de la presente refundición.

La precedente consideración, unida a la antigüedad y multiplicidad de los preceptos dictados, pone de relieve las dificultades

tades que ha sido preciso vencer para llevar a cabo la elaboración del texto refundido que a continuación se presenta y que han podido ser superadas por el criterio eminentemente práctico que la Ley General Tributaria ha establecido en orden a la realización de las refundiciones.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal, dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos, sociales y jurídicos distintos, hubiera determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad, que haría estéril el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador del impuesto ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

Para lograr los objetivos propuestos se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley con arreglo al artículo diez de la General Tributaria aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón, han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

El criterio expresado se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria al prescribir que hasta la entrada en vigor del texto refundido tendrán plena eficacia las disposiciones que sin rango de Ley regulan los extremos para los que aquélla exige esta jerarquía. De no incorporar al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se produciría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo ciento veintinueves de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo se consigna al final del texto la oportuna tabla de disposiciones vigentes y derogadas.

Por propia naturaleza de esta disposición y por mandato expreso de la Ley General Tributaria no pueden quedar vigentes como disposiciones legales del Impuesto Industrial más que las que se consignan en este texto refundido.

Ello no implica, sin embargo, la derogación automática de muchos de los preceptos que la integran. Algunos no fueron promulgados en Ley tributaria, sino en Leyes a las que no debe concederse tal calificativo. Muestras expresivas de ello son las de Régimen Local, de Seguridad Social, de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, etc. Preceptos de estas Leyes, por lo general expresivos de beneficios tributarios, han sido recogidos en este texto refundido, pero sin que su inclusión en él signifique deban ser eliminados de la Ley de origen.

Otros, en cambio, nacieron en disposiciones con rango inferior a Ley y figuran integrados con preceptos reglamentarios propiamente dichos. De éstos se consignan en el texto únicamente la parte de los mismos que debe tener rango legal sin derogar por ello la totalidad del precepto de naturaleza reglamentaria.

Finalmente, muchas de las normas recogidas en este texto, en lo que a la Cuota de Beneficios se refiere, al proceder del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, se entiende no es éste el momento de su derogación, sino el de la aprobación del texto refundido de aquél.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales

TITULO PRELIMINAR

Formas del Impuesto y ámbito de aplicación

Artículo 1

El impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, abreviadamente Impuesto Industrial, se exigirá en las dos formas siguientes:

- a) Cuota fija o de Licencia fiscal.
- b) Cuota de Beneficios

Artículo 2

Este Impuesto se regirá por los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y se exigirá por las actividades ejercidas en territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales y en particular, los de las provincias de Alava, Navarra, Ifm y Sahara y territorios de Fernando Poo y Río Muni.

TITULO PRIMERO

Licencia Fiscal

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza tributaria

Artículo 3

El Impuesto Industrial, en su forma de Cuota de Licencia, constituye un impuesto a cuenta de los Generales sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, según la naturaleza del preceptor de dicha renta.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo 4

1. Se origina el hecho imponible en el Impuesto Industrial, Cuota de Licencia, por el mero ejercicio de cualquier actividad extractiva, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios por cuenta propia o en comisión, no exceptuada expresamente, y hállese o no clasificada en las Tarifas del Impuesto.

2. Los conceptos genéricos de las actividades y sus facultades se determinarán reglamentariamente.

Artículo 5

Se considerarán, en todo caso, comprendidas entre las actividades enumeradas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Las de importación de toda clase de bienes, excepto las de artículos destinados a uso propio. No será de aplicación esta excepción a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

b) Las de construcción de viviendas y locales de negocio para proceder ulteriormente a su venta en su totalidad, por partes o por pisos. Se asimilarán a los contratos de venta los la arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra, y a la construcción para la venta, la realizada por una Sociedad que distribuya las partes o pisos entre los partícipes.

c) Las de división o segregación y la enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, y las de división o adjudicación de los poseídos por comunidades de bienes, excepto, en este último caso, si se han adquirido por título hereditario.

- d) El servicios del transporte.
- e) Las explotaciones mineras.

Artículo 6

No se originará el hecho imponible ni se devengará, en consecuencia, la Licencia Fiscal, en los siguientes casos:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmo-

vilizado con más de dos años de antelación a la fecha de tramitarse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes que, cerrados al público, tengan exentos de Licencia Fiscal los contribuyentes, siempre que aquélla sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento o despacho abierto al efecto.

c) La venta de los productos que puedan recibir en pago de sus trabajos o servicios los Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios, Herreros y Maestros.

d) La venta del grano que reciban por la maquila los industriales molineros si limitasen a esta operación su actividad.

e) La venta, dentro de la misma localidad, de granos, semillas u otros productos agrícolas y ganaderos procedentes del cobro de sus créditos que puedan realizar los vendedores al por menor de tejidos comestibles y productos farmacéuticos, matriculados como tales en poblaciones menores de 4.000 habitantes, que expendan a crédito géneros o artículos de los que constituyen su comercio.

f) Las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción y las efectuadas en todo el territorio nacional directamente y sin establecimiento, o a través de asociaciones oficialmente protegidas que no tengan por fin la realización de lucro y siempre que estén integradas por agricultores o ganaderos y se limiten a las ventas de los productos de sus asociados.

g) Las actividades realizadas por Comisionistas o Agentes comerciales, con residencia fija o en ambulancia, cuando se limiten en sus operaciones a ofrecer al comercio o a particulares géneros o efectos de los industriales que representen, por medio de su muestrario, anuncios o circulares, facilitando noticias y catálogos para que se puedan realizar los pedidos.

Se entenderá, por el contrario, que no se limitan a realizar operaciones propias de Agentes y Comisionistas cuando reciban y entreguen los géneros o efectos que ofrecen, o cobren o reembolsen su importe.

h) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 7

1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas, de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real de ámbito geográfico de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquella o aquellas otras que por su carácter preparatorio, anejo o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso tributarán, provisionalmente, de la forma que en las Tarifas del tributo se establezca.

Artículo 8

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por:

a) Declaración del interesado hecha espontáneamente o en acta de inspección o expediente tributario.

b) Anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo que lo demuestre.

c) Relaciones facilitadas por las Autoridades en forma reglamentaria.

d) Documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento y Oficinas públicas.

e) Relaciones obtenidas de los Registros de mercancías, debidamente certificadas.

f) Declaraciones de industriales o comerciantes de la misma actividad que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.

g) Informes de la Organización Sindical, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones profesionales y demás Instituciones oficialmente reconocidas.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9

Estarán exentos de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial:

1. La Iglesia católica por las siguientes actividades:

a) Las realizadas por las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

b) Las que realicen los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

c) La publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles y, también su fijación en los sitios de costumbre.

Todos los ingresos de entidades o personas eclesiásticas que no prevengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetas a tributación, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

2. Las Diputaciones Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, en cuanto las actividades determinantes del tributo sean de la especial competencia de la Corporación.

3. Las actividades a las que sea de aplicación la exención, en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

4. El Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica y la Organización Sindical y sus Obras en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

5. Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, las Uniones de las mismas y las Entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a aquéllas.

6. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7. Las Cajas Generales de Ahorro Popular y las Cajas Rurales Cooperativas.

8. La Cruz Roja Española.

9. Las siguientes Entidades de crédito:

- a) Banco de España.
- b) Banco Hipotecario de España.
- c) Banco de Crédito Local de España.
- d) Banco de Crédito Agrícola.
- e) Banco de Crédito Industrial.
- f) Banco de Crédito a la Construcción.
- g) Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.
- h) Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.
- i) Crédito Social Pesquero.

10. El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

11. La Obra Pia de los Santos Lugares.

12. La Fundación Generalísimo Franco-Industrias Artísticas Agrupadas.

13. Los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

14. Los albergues, paradores y demás establecimientos de turismo propiedad del Estado y explotados por éste.

15. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio, o por fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

Esta exención se concederá en cada caso concreto por Orden del Ministerio de Hacienda.

16. Las actividades sujetas al Impuesto ejercidas por personas o Entidades que tengan reconocida, expresa y particularmente, la exención en virtud de disposiciones especiales, mientras permanezcan en vigor.

17. Aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características, se consignan expresamente en la Tabla anexa a las vigentes Tarifas del tributo.

Artículo 10

1. Podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, las actividades siguientes:

a) Las ejercidas por Empresas encuadradas en los sectores declarados de «interés preferente» para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales.

b) Las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social conforme a lo prevenido en la Ley 194/1963 de 23 de diciembre.

2. Gozarán de bonificación del 50 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal:

a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados por sociedades clubs y federaciones constituidos en forma legal y permanente para el fomento y perfección de actividades artísticas, musicales y deportivas, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado. Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior

c) Las actividades propias de los Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, incluso Colegios Mayores y Menores, declarados mediante Decreto de interés social.

d) Las actividades que se ejerzan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos territorios podrán exportar al reino de Marruecos los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer cuota de Licencia Fiscal por estas operaciones.

3. Disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota de Licencias Fiscal los espectáculos que se celebren en las Islas Canarias, sin perjuicio de las bonificaciones que procedan en virtud del apartado anterior.

4. Las escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita disfrutará de una bonificación en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar.

5. Las actividades sujetas al Impuesto ejercidas por personas o Entidades que tengan reconocida expresa y particularmente alguna bonificación en virtud de disposiciones especiales, mientras permanezcan en vigor.

CAPITULO IV**El sujeto pasivo****Artículo 11**

Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas y jurídicas, así españolas como extranjeras, que realicen en territorio español cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Igualmente tendrán la condición de sujetos pasivos en esta forma del Impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Capítulo 12

El arriendo o cesión de locales destinados a celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la deuda tributaria del empresario de aquéllos, salvo cuando se haya comunicado a la Administración, en plazo reglamentario, el arriendo de los mismos.

CAPITULO V**La deuda tributaria****Artículo 13**

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas del Impuesto.

2. En las Tarifas, además de la especificación tributaria de las actividades constitutivas del hecho imponible, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas.

3. La fijación cuantitativa de las cuotas se acomodará a los siguientes principios:

a) No deberá exceder en ningún caso del 10 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada

b) Cuando se configure como una sola actividad la constituida por la principal y otra u otras complementarias la cuantía total de la cuota a satisfacer no podrá exceder de la que resultaría de sumar a la cuota de la actividad principal las de las complementarias indicadas que figuren expresamente tarifadas de manera independiente.

Artículo 14

1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. Se exigirán tantas cuotas como actividades se ejerzan por un mismo sujeto pasivo en establecimientos o locales separados, o como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

3. Cuando se trate de actividades comerciales o fabriles ejercidas en un mismo local o establecimiento se contendrán en las tarifas o en el Reglamento del Impuesto las normas para limitar, mediante reglas de simultaneidad, el devengo de las cuotas.

Artículo 15

Las tarifas de la licencia fiscal serán aprobadas previo informe de la Organización Sindical, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 16

Sobre las cuotas tributarias se girarán los siguientes recargos ordinarios y especiales:

1. Recargos ordinarios con carácter obligatorio:

- a) El 38 por 100 para las Diputaciones Provinciales.
- b) El 18 por 100 para los Ayuntamientos.

2. Recargos especiales:

- a) Para la prevención del paro obrero.
- b) Para la realización de las obras y mejoras urbanas que proyecten los Ayuntamientos
- c) Para el pago de intereses y amortización de empréstitos municipales.
- d) Para ejecución de obras y abastecimiento de aguas y alcantarillado
- e) Para reintegrar a las Instituciones de Previsión y Ahorro el importe de préstamos y destinar el sobrante a la realización del proyecto de abastecimiento de aguas, a satisfacer por los que ejerzan actividades en el término municipal de Sevilla, pudiéndose percibir este recargo hasta el 31 de diciembre del año 2003
- f) El destinado por la Diputación Provincial de Barcelona a nutrir su presupuesto anual ordinario, para atender a los gastos que originen los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario o cultural que estén a su cargo.
- g) Para reintegrar al Estado los anticipos realizados con motivo de la construcción de caminos vecinales.

3. Los recargos especiales para las Corporaciones locales se girarán a los tipos que se aplicaron en la liquidación del ejercicio de 1962

El recargo para amortización de empréstitos que haya sido autorizado o se autorice a partir de la fecha de 1 de enero de 1964 se girará al tipo del 2,90 por 100.

CAPITULO VI**Participación de los Ayuntamientos****Artículo 17**

Los Ayuntamientos percibirán el 90 por 100 de la recaudación líquida de la cuota tributaria de la licencia fiscal.

Este porcentaje será revisado quinquenalmente por medio de Ley, teniendo en cuenta los rendimientos de las cuotas cedidas.

CAPITULO VII**Período impositivo y devengo de la cuota****Artículo 18**

El período impositivo coincidirá con el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales abar-

cará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales, sin que en ningún caso pueda exceder de doce meses.

Artículo 19

1. Las cuotas de la Licencia Fiscal podrán ser prorrateables o irreducibles.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos, se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

Por excepción, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable se devengará la del semestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y el siguiente, hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule declaración de baja en forma reglamentaria.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el primer día del año natural o en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente, de una sola vez.

4. Si las tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar sobre determinados conceptos, aquéllas determinarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

Artículo 20

1. Las cuotas irreducibles podrán ser exigibles por recibo o por patente.

2. Las que se recauden por recibo podrán fraccionarse por semestres cuando, a petición del contribuyente, así lo acordase el Delegado de Hacienda y siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

3. Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patentes se concretarán debidamente en las tarifas del Impuesto.

TITULO II

Cuota de Beneficios

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza tributaria

Artículo 21

El Impuesto Industrial en su modalidad de Cuota de Beneficios constituye un impuesto a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo 22

1. Se origina el hecho imponible en esta forma del Impuesto mediante el ejercicio por personas físicas de cualquier actividad sujeta a gravamen en la Cuota de Licencia y cuya finalidad consista en la obtención de beneficios.

2. Excepcionalmente, limitarán su tributación en este Impuesto a la Cuota de Licencia aquellas actividades ejercidas por personas físicas, cuyas cuotas en dicha forma del Impuesto no excedan de 1.500 pesetas anuales, siempre que además, su volumen de operaciones no sea superior a la cifra de 300.000 pesetas anuales.

3. El Ministerio de Hacienda, oída la Organización Sindical, podrá modificar, atendidas las circunstancias económicas, el ámbito de aplicación efectiva de este Impuesto mediante la variación de los límites indicados.

Artículo 23

1. Al efecto de delimitar el hecho imponible en esta forma del Impuesto, se entenderá que se ejerce una determinada actividad sujeta a la misma cuando las operaciones que la integren cierren un ciclo mercantil, determinando resultados económicos.

2. No se estimará que media dicha circunstancia cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada o salida de géneros o efectos en te-

rritorio nacional, y, en general, cuando aquéllas no determinen por sí solas pérdidas o beneficios.

Estas operaciones aisladas formarán parte integrante de la actividad en que efectivamente se produzcan los resultados económicos.

3. En general, los contribuyentes serán gravados en el lugar donde ejerzan la respectiva actividad.

Artículo 24

Las sociedades y entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas limitarán su tributación en el Impuesto Industrial a la Cuota de Licencia Fiscal, sin perjuicio de que les sean estimados, en concurrencia con las personas físicas que ejerzan la misma actividad, los rendimientos que configuran el hecho imponible en la Cuota de Beneficios, todo ello a los efectos previstos en la legislación reguladora del indicado Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 25

Estará exenta de esta forma del Impuesto la actividad de la enseñanza en cualquiera de sus grados.

CAPITULO IV

El sujeto pasivo

Artículo 26

Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas físicas, así españolas como extranjeras sujetas a la Cuota de Licencia por razón de las actividades que ejerzan y no estén exceptuadas.

Artículo 27

Quando una persona física aparezca como titular en un ejercicio económico por más de una actividad comercial o industrial sujeta a la Cuota de Beneficios, devengará tantas cuotas como actividades ejerza.

CAPITULO V

La base imponible

SECCIÓN 1.ª—NORMAS GENERALES

Artículo 28

Constituirá la base imponible en la Cuota de Beneficios los rendimientos ciertos o estimados de cada actividad sujeta a tributación y obtenidos en el período de la imposición.

Artículo 29

Para la determinación de los rendimientos a que se refiere el artículo anterior, se deducirán de los ingresos brutos de la actividad obtenidos durante el período de la imposición, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de dichos bienes y de sus productos.

En particular, se observarán para la estimación de los rendimientos las normas contenidas en los artículos 30 al 34 siguientes.

SECCIÓN 2.ª—NORMAS ESPECIALES EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS

Artículo 30

Se comprenderán entre los ingresos las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a los rendimientos de las actividades gravadas por el Impuesto.

Artículo 31

Para determinar la base imponible no se computarán, en ningún caso, los ingresos provenientes de plus valías, inversiones de tipo patrimonial y resultados de operaciones o actos que no tengan tributariamente la consideración de actividades o hechos gravados por la Cuota de Licencia.

SECCIÓN 3.ª—NORMAS ESPECIALES EN RELACIÓN CON LOS GASTOS

Artículo 32

Tendrán la consideración de partidas deducibles de los ingresos:

1. Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables, habrán de ser efectivas y estar contabilizadas mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes o la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo siempre que las dotaciones sean equivalentes a la depreciación real de los elementos del activo.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad antes señalado cuando no excedan de aplicar a los valores contables los coeficientes fijados a este fin por el Ministerio de Hacienda.

Las actividades encuadradas en los sectores declarados de interés preferente, de acuerdo con la Ley sobre industrias así calificadas, y las inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, realizados como consecuencia de los planes de promoción y ordenación en un centro o zona declarada de interés turístico nacional, de acuerdo con la Ley de este nombre, tendrán libertad de amortización durante el primer quinquenio, siempre que sea concedido este beneficio en cada caso concreto.

Las cantidades percibidas por el contribuyente en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas experimentadas.

2. Las amortizaciones de los valores del activo que correspondan a un plan especial formulado al efecto por el sujeto pasivo respectivo y aceptado por la Administración cuando ésta estime que no perjudica sustancialmente al proceso de capitalización de la empresa solicitante.

En la medida en que estos planes fueren aceptados por la Administración, se considerará cumplido el requisito de efectividad que exige el apartado anterior.

3. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos materiales de activo adquiridos a partir de 1 de enero de 1961, cuya utilización haga necesaria su renovación y se hallen comprendidos en los conceptos consignados en las letras D a K del artículo 54 de esta Ley cuando sea aceptado por la Administración un plan de amortización acelerada de tales elementos formulado por el sujeto pasivo y aunque las cuotas o coeficientes que en él se establezcan sobrepasen la depreciación efectiva experimentada por los respectivos elementos, pero siempre dentro de los siguientes límites y normas:

a) Las cuotas anuales de amortización no podrán exceder del 40 por 100 del valor originario de los elementos de que se trate. Cuando se acredite por el sujeto pasivo que los bienes tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, el límite del 40 por 100 podrá ampliarse hasta el porcentaje que represente el doble del cociente de dividir 100 por el número de años de vida útil.

Por excepción, no se aplicará el límite establecido en el párrafo anterior cuando, previa presentación del oportuno plan, se trate de bienes afectos a actividades encuadradas en sectores declarados de preferente interés para el desarrollo económico o de industrias que exporten regularmente más del 50 por 100 de su producción.

b) El conjunto de las dotaciones no podrá exceder del importe total del valor originario.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, atendidas las circunstancias de cada momento, podrá suspenderse temporalmente la aplicación del régimen especial de amortizaciones aceleradas, sin que la suspensión pueda afectar a los planes que hasta entonces hubiesen sido aceptados.

4. El importe con que figuren en sus activos los fondos editoriales de las empresas individuales que realicen esta actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, y una vez transcurrida el plazo de dos años, a contar del de publicación de las respectivas ediciones.

5. Los saldos favorables que, por hallarse sujetos a suspensiones de pago, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas sean consideradas de dudoso cobro por el sujeto pasivo, serán baja en el Activo y se harán constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Pérdidas y Ganancias, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado uno de este artículo.

6. Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, por sujetos pasivos que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes, siempre que se refieran a la actividad gravada.

7. Las cantidades destinadas al seguro de los valores de la Empresa y de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto correspondan a la actividad y fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma se deducirá como gasto la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

Cuando dicha reserva se destine en todo o en parte a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida y en particular cuando fuese retirada de la Empresa se integrará en la base imponible del ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, cualquiera que sea el de que la repetida reserva proceda.

8. Las dotaciones que las Empresas individuales españolas pesqueras y de navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones, derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

9. Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

10. Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación.

11. Las remuneraciones y pagas extraordinarias que los sujetos pasivos abonen a sus empleados y obreros, siempre que las mismas sean concedidas con carácter de generalidad. Si estas remuneraciones no representasen para todos ellos idéntica proporción, en relación con las de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieren disfrutando, habrán de someterse, para su consideración como deducibles, al cumplimiento de los requisitos que la Administración tributaria estime pertinente.

12. Las cuotas satisfechas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

13. Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal de la actividad gravada, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias y, en general, los de los capitales ajenos empleados en la actividad por cuenta y riesgo del sujeto pasivo.

14. Las cantidades que las empresas individuales dediquen a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en aquéllas, siempre que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con el carácter de aficionado.

15. Las participaciones de los empleados y obreros en los beneficios de la empresa, siempre que sean obligatorias.

16. Las cantidades que bajo la forma de participaciones en ingresos, gastos, producción o cualquier otro concepto análogo satisfaga el sujeto pasivo por razón de la actividad gravada, en cuanto su pago sea obligatorio y su cuantía pueda considerarse normal, según los usos y costumbres mercantiles.

17. Las cantidades que, con cargo a los resultados del ejercicio se satisfagan al Ministerio de Educación y Ciencia, a las Universidades o a cualquier Organismo de carácter público con destino a Centros docentes o de investigación.

18. Las cantidades satisfechas a terceros para fines docentes o de investigación siempre que, a solicitud de los interesados, el Ministerio de Hacienda así lo declare en cada caso, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y del Ministerio competente en relación con el fin a que se destinen las referidas cantidades.

19. Los recargos ordinarios y especiales girados sobre la cuota tributaria de la Licencia fiscal de este Impuesto.

Artículo 33

No se comprenderán como partidas deducibles:

1. Las cantidades que se destinen al aumento del capital afecto a la actividad gravada, ya sea por asignación a las cuentas representativas del mismo, a la mortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Las cantidades destinadas a restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados.

3. Los donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación de la actividad gravada. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a

beneficios de los impuestos que el sujeto pasivo esté obligado a retener.

Podrán declararse exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las donaciones extraordinarias que hagan los contribuyentes con destino a suscripciones de carácter nacional patrocinadas expresamente por el Gobierno o a organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponde desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

4. Las cantidades que se destinen al pago de las cuotas de este Impuesto tanto en su forma de Cuota de Licencia como en la de Beneficios.

5. Las remuneraciones de toda índole de los capitales pertenecientes al titular de la empresa o a las personas cuya administración le esté legalmente confiada y las retribuciones de servicios prestados en ella por aquél o por éstas.

6. Las cantidades asignadas a los partícipes en cuentas.

7. Las cantidades destinadas a cuenta nueva.

Artículo 34

Los sujetos pasivos, cualquiera que fuere el régimen de estimación de bases imponibles a que estuvieran sometidos, tendrán derecho a deducir las pérdidas experimentadas en un ejercicio, que sean debidamente comprobadas, en las bases imponibles de los cinco ejercicios siguientes a aquél, siempre que correspondan a la actividad gravada y no se deriven de amortizaciones por coeficientes superiores a los máximos autorizados.

Esta deducción se practicará solamente, previa solicitud del interesado, en la medida en que dichas pérdidas no hayan sido compensadas en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda al ejercicio en que se produjeron.

CAPITULO VI

Regímenes aplicables para la determinación de la base imponible

SECCIÓN 1.ª—NORMAS GENERALES

Artículo 35

La base imponible de esta modalidad del impuesto podrá determinarse mediante los siguientes regímenes:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva, y
- Estimación por Jurados.

Artículo 36

1. El régimen de estimación objetiva se aplicará con carácter general y se presumirá aceptado por todos los contribuyentes que no renuncien expresamente al mismo.

2. Se entenderá que una persona física ha renunciado al régimen de estimación objetiva respecto a todas sus actividades gravadas en este impuesto, no sólo cuando hubiere formulado en tiempo y forma las respectivas renunciaciones, sino también en el caso de que lo hiciese respecto a alguna de ellas.

3. El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá disponer la aplicación obligatoria del régimen de estimación objetiva a las actividades que específicamente determine.

4. El Ministro de Hacienda podrá disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de evaluación global de los sujetos pasivos que ejerzan determinadas actividades o superen en ellas cierta cifra de capital o de volumen de operaciones.

SECCIÓN 2.ª—ESTIMACIÓN DIRECTA

Artículo 37

1. Las bases imponibles determinadas en régimen de estimación directa se deducirán de la contabilidad del contribuyente, llevada en forma reglamentaria.

2. La estimación del rendimiento imputado por las Juntas de Evaluación Global a los contribuyentes que hayan renunciado al régimen de estimación objetiva no se tomará en cuenta para la determinación de la base en el de estimación directa, salvo lo prescrito en el apartado siguiente.

3. En caso de omisión o falseamiento en cuentas de una operación por parte de un contribuyente que haya optado por el régimen de estimación directa, la base imponible que hubiere de ser fijada en dicho régimen no podrá ser inferior a la que resultaría en el de estimación objetiva.

SECCIÓN 3.ª—ESTIMACIÓN OBJETIVA

Artículo 38

1. La determinación de las bases imponibles en este régimen se realizará por el sistema de evaluación global para cada una de las actividades sometidas a gravamen, mediante los oportunos estudios económicos.

2. El Ministro de Hacienda podrá disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, el establecimiento de Evaluaciones Globales por periodos bienales para determinadas actividades.

Artículo 39

La evaluación global de cada actividad podrá comprender la totalidad de sus rendimientos, incluidos en todo caso, los de las personas y entidades que hubiesen renunciado a la misma, así como, cuando se estime preciso, los de las no sujetas o exentas siempre que ejerzan dicha actividad. Del rendimiento global así estimado se deducirá la parte que corresponda a las personas y entidades no sujetas y exentas y el resto se imputará a cada persona o entidad, según las normas aprobadas para la correspondiente asignación individual, aunque únicamente constituirá base imponible en este impuesto la que se asigne a las personas físicas sujetas que no hubieran renunciado a la evaluación global.

Artículo 40

1. Las evaluaciones globales de las bases imponibles en la Cuota de Beneficios se efectuarán por Juntas mixtas de representantes de la Administración tributaria y de los contribuyentes y, subsidiariamente, por el Jurado Tributario.

2. Cuando la totalidad de los contribuyentes integrados en una Junta renuncien al sistema de evaluación global y no se disponga su aplicación obligatoria, la Administración tributaria podrá constituir las Juntas correspondientes con la finalidad de señalar cifras e índices que orienten las comprobaciones Inspectoras y, si hubiere lugar, los señalamientos de bases por los Jurados tributarios.

Artículo 41

1. Las evaluaciones globales, por lo general, tendrán ámbito nacional, provincial o local.

2. Excepcionalmente podrán establecerse otros especiales cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo 42

1. La imputación individual del beneficio global se efectuará mediante índices básicos y de corrección, aprobados por las Juntas respectivas a propuesta de los representantes de los contribuyentes.

2. La aprobación de la propuesta requerirá el pronunciamiento favorable, por mayoría, de los funcionarios componentes de la Junta.

3. En caso de disconformidad o cuando la propuesta de los representantes de los contribuyentes no fuese unánime, los mencionados índices se determinarán por los representantes de la Administración.

Artículo 43

La Administración tributaria podrá solicitar de los contribuyentes que no hayan renunciado al sistema de evaluación global para la determinación de sus bases imponibles, los datos que estimen precisos a fin de llevar a cabo los estudios económicos en que se fundamenta la evaluación.

Artículo 44

1. La cifra imputada individualmente a cada sujeto pasivo por la Junta respectiva, de acuerdo con las normas de distribución aprobadas en la misma, constituirá, por lo general, la base imponible en la Cuota de Beneficios, sin que sobre su importe pueda efectuarse incremento o minoración alguna.

2. Se exceptúan de esta regla general:

a) Las diferencias en más existentes entre las cifras de amortización establecidas en planes especiales o de amortización acelerada, aprobados por la Administración y, en su caso, los que correspondan a bienes que hayan sido regularizados de acuerdo con la Ley de Regularización de Balances y las computadas en las evaluaciones globales a través de los pertinentes estudios económicos.

b) El importe de las bajas que realizaren en sus activos por depreciación de los fondos editoriales las Empresas que ejerzan esta actividad.

c) La parte de las pérdidas experimentadas en ejercicios anteriores que sean imputables al que se liquida con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios.

d) Las cantidades que procedan cuando no se cumplan en la forma exigida en esta Ley las normas referentes a plazos, aplicaciones o materialización, enajenaciones o cesación en la actividad, en los regímenes de Previsión para Inversiones y Reserva para Inversiones de Exportación.

Artículo 45

1. Contra las bases imponibles estimadas en régimen de evaluación global podrán interponerse los siguientes recursos:

a) Por aplicación indebida de las reglas de distribución del beneficio global aprobadas en las Juntas.

b) De agravio comparativo fundamentadas solamente en la comparación de la cifra asignada al recurrente con la de otro u otros contribuyentes evaluados en la misma Junta.

c) De agravio absoluto, que se fundamentarán únicamente en que la base imputada individualmente por una Junta es superior a la que resultaría por aplicación estricta de las normas reguladoras de la determinación de la base imponible en régimen de estimación directa.

2. Los recursos contra las bases imponibles determinadas en régimen de evaluación global tendrán, en todo caso, el carácter de previos a las reclamaciones que en vía económico-administrativa puedan interponerse contra las liquidaciones tributarias giradas sobre las citadas bases.

SECCIÓN 4.ª—COMPETENCIA DE LOS JURADOS TRIBUTARIOS

Artículo 46

La competencia de los Jurados Tributarios en esta forma del Impuesto se extenderá:

a) A la determinación de bases imponibles, mediante apreciación en conciencia, como régimen subsidiario de los de estimación directa y objetiva.

b) A la resolución de las controversias que sobre cuestiones de hecho puedan producirse entre la Administración y los contribuyentes.

Artículo 47

En el régimen de estimación directa corresponderá a los Jurados Tributarios el avalúo de las bases imponibles cuando el sujeto pasivo incumpliere sus obligaciones tributarias de forma que impida la debida aplicación de dicho régimen.

En particular se estimará que no puede ser debidamente aplicado en los casos siguientes:

a) Cuando no se presenten o exhiban a la Administración las declaraciones, libros o documentos obligatorios, de acuerdo con las normas reglamentarias del impuesto.

b) En los casos de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios encargados de practicar las comprobaciones.

c) Si los sujetos pasivos no llevasen la contabilidad preventiva para los que opten por el expresado régimen.

d) Cuando se aprecie omisión o falseamiento en la contabilización de una o más operaciones.

e) Cuando exista presunción fundada de que los datos contables no se ajustan a la realidad de los hechos económicos.

Artículo 48

1. Corresponderá a los Jurados Tributarios en el régimen de estimación objetiva:

a) Determinar las evaluaciones globales de las bases imponibles cuando no se llegue a un acuerdo en la Junta correspondiente o los contribuyentes no prestaren la colaboración precisa para lograrlo.

b) Resolver los recursos interpuestos por aplicación indebida de las reglas de distribución, los de agravio comparativo y los de agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes por haber incumplido el contribuyente sus obligaciones contables.

2. Los rendimientos obtenidos por contribuyentes cuyas actividades no hubiesen sido tenidas en cuenta en la Junta evaluatoria competente y fuesen posteriormente conocidas por ac-

ción investigadora serán siempre fijados por los Jurados tributarios, que no podrán señalar bases imponibles en cuantía inferior a las que resultasen de aplicar los índices aprobados en su día en la evaluación global correspondiente.

Artículo 49

1. Los Jurados tributarios resolverán las controversias que sobre cuestiones de hecho se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en los casos siguientes:

a) Las que puedan producirse en cuanto al porcentaje de exportación, al efecto de determinar el límite legal en los planes de amortización acelerada.

b) Todas las que se deriven de la aplicación del régimen de previsión para inversiones.

2. La competencia de los Jurados Tributarios por incumplimiento de obligaciones contables se extenderá a todos los hechos consignados o que debieren haberlo sido en los libros y registros especiales adecuados a las exigencias de determinados tipos de Empresas o sectores económicos, que sean objeto de normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, a efectos tributarios.

CAPITULO VII

La base liquidable

Artículo 50

1. La base imponible de cada sujeto pasivo será objeto de una reducción anual de 30.000 pesetas.

2. Cuando una persona física ejerza más de una actividad, la reducción se aplicará únicamente en aquella que haya tenido en el ejercicio anterior la base imponible más elevada.

Artículo 51

1. La base imponible de los sujetos pasivos que ejerzan actividades exportadoras se reducirá en la cantidad que destinen de los beneficios obtenidos en éstas a una reserva para inversiones de exportación.

2. Esta reducción será compatible con la del Fondo de Previsión para Inversiones, a cuyo régimen se asimilará, si bien las dotaciones a dichas reservas se sumarán a los beneficios retirados de la Empresa para determinar el límite de dotación a dicho fondo.

3. Las dotaciones a las Reservas para Inversiones de Exportación habrán de aplicarse dentro de los dos ejercicios siguientes. Transcurrido dicho plazo, las dotaciones no aplicadas se integrarán en la base imponible del ejercicio correspondiente.

4. Reglamentariamente se determinarán los sectores económicos afectados, la forma y cuantía de la reducción y el régimen de materialización de las disponibilidades de la reserva y el de su aplicación.

Artículo 52

Se reducirá igualmente la base imponible en las dotaciones que las Empresas individuales, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios, en cada ejercicio, al Fondo de Previsión para Inversiones, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la contabilidad de la Empresa se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios en la materia.

b) Que el importe de la dotación no exceda del 50 por 100 de la base imponible de la actividad en el ejercicio de que se trate.

c) Que la citada base imponible no sea inferior al 6 por 100 de la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con tercero, salvo que hubiese sido debidamente regularizado el balance, con arreglo a los preceptos legales.

d) Que no sea minorado el capital de la actividad ni la cifra del fondo de previsión para inversiones durante el transcurso del ejercicio.

CAPITULO VIII

Regulación del Fondo de previsión para inversiones

Artículo 53

1. Las asignaciones al Fondo de Previsión para Inversiones habrán de figurar en el pasivo de los balances con absoluta separación y título apropiado.

2. El importe de las cantidades destinadas a este fondo deberá quedar materializado dentro del ejercicio siguiente al

que el balance corresponda, en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, títulos de la Deuda del Estado y «Valores Mobiliarios autorizados a tal fin por la Junta de Inversiones» del Ministerio de Hacienda, cuyos «títulos o valores» habrán de estar depositados necesariamente en el mencionado establecimiento o en la Caja General de Depósitos.

3. La materialización correspondiente figurará en un epígrafe especial, con denominación adecuada, en el activo de los balances.

4. Los fondos, títulos y valores en que se materialice la reserva no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos u operaciones de crédito de ninguna clase.

5. Los sujetos pasivos que realicen la actividad bancaria habrán de materializar el importe de las cantidades destinadas a la previsión para inversiones en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, sin perjuicio de que en su día puedan disponer de dicha materialización en la forma legalmente establecida para las empresas comerciales.

Artículo 54

1. De la materialización de la previsión para inversiones se podrá disponer para la adquisición efectiva, que habrá de probarse documentalmente ante la Administración en forma fehaciente, de elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con la actividad gravada.

2. En particular, se considerarán comprendidas en este concepto las siguientes categorías de inversiones:

- A) Terrenos y construcciones que se acredite son necesarios para el desarrollo de la actividad.
- B) Obras de establecimiento o de ampliación de industrias de transformación de productos agrícolas.
- C) Minas en cuanto sean objeto directo de la actividad.
- D) Edificios de carácter industrial.
- E) Instalaciones de carácter industrial.
- F) Maquinaria industrial.
- G) Buques.
- H) Elementos o equipos de transporte.
- I) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la actividad.
- J) Edificios o instalaciones hoteleras.
- K) Edificios o instalaciones dedicadas a la conservación de productos y a depósitos comerciales en los que no se venda directamente al público.

Artículo 55

1. Se entenderán incluidos en la enumeración contenida en el artículo anterior los nuevos elementos materiales de activo fijo construidos con medios propios de la actividad, siempre que sus propietarios prueben el coste efectivo de los mismos por medio de una contabilidad completa y detallada de costos y con exhibición de los justificantes o documentos que los adveren, a satisfacción de la Administración, la cual tendrá la facultad en estos casos de reducir el importe que ha de considerarse como inversión del fondo a la vista de lo que resulte justificado.

2. En todo caso, quedarán excluidos del beneficio regulado en esta Ley las inversiones en los siguientes elementos:

- A) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.
- B) Los edificios, instalaciones y mobiliario de carácter comercial o puramente administrativo.

Artículo 56

Los empresarios de actividades comerciales podrán únicamente disponer de la materialización de la previsión para inversiones para la adquisición efectiva de los elementos materiales de activo fijo señalados en las letras G), H), J) y K) del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 57

Los bienes adquiridos con las disponibilidades derivadas de la previsión para inversiones deberán figurar en el balance de la Empresa con separación de los restantes que la misma posea y debidamente detallados en sus inventarios.

Artículo 58

1. Los sujetos pasivos cuyas solicitudes sean aceptadas por la Administración podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones al fondo de previsión para inversiones siempre que dichas dotaciones se realicen de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos interesados vendrán obligados a someter a la aprobación de la Administración un plan sobre las inversiones a realizar, dotaciones anuales a la previsión y enajenaciones que en su caso hayan de dar lugar a la plus valía con la que se dotará dicha previsión.

Artículo 59

Las amortizaciones de los elementos que constituyan inversión de la previsión a que se refiere este capítulo no se computarán como partidas deducibles de los ingresos, a menos que se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 60

El producto de la enajenación de los elementos que hayan constituido aplicación de la previsión para inversiones se integrará en la base imponible del ejercicio en que la enajenación haya tenido lugar, salvo que dicho producto se materialice y reinvierta en la forma y condiciones señaladas en esta Ley.

Artículo 61

La aplicación de la previsión o de la materialización de la misma a fines distintos de los que esta Ley autoriza o la alteración sustancial de las cuentas representativas determinará automáticamente la integración en la base imponible del ejercicio en que se realice de las cantidades indebidamente dispuestas o aplicadas.

Artículo 62

Las cantidades asignadas a la previsión para inversiones que no sean deducidas de la base imponible en el ejercicio en que se acuerde la asignación o sean integradas en las bases imponibles de ejercicios posteriores a consecuencia de lo prevenido en esta Ley podrán ser detraídas de la cuenta pasiva representativa de la previsión.

Artículo 63

1. En caso de cesación en la actividad el importe de la previsión será integrado en la base imponible del ejercicio en que aquélla tuviere lugar.

2. Igualmente se procederá en el caso de cesión a otra Empresa, salvo si la previsión y su correspondiente materialización e inversión se conservasen en la Empresa continuadora de la actividad en los mismos términos que venían figurando en la predecesora.

CAPITULO IX

La deuda tributaria

Artículo 64

1. La base liquidable de cada actividad sujeta a este impuesto se gravará al tipo único del 20 por 100.

2. Sobre la cuota de beneficios no se podrá girar recargo alguno para las Corporaciones locales.

Artículo 65

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la Cuota de Beneficios las actividades que se ejerzan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas.

Artículo 66

Del importe de la Cuota de Beneficios se deducirá el de la cuota de Licencia Fiscal que corresponda a la actividad gravada.

CAPITULO X

Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 67

1. El período de imposición coincidirá, generalmente, con el año natural.

2. Para las industrias de campaña se ajustará al ejercicio económico de ellas. Será facultad privativa de la Administración determinar las industrias que se consideren de campaña y las fechas de comienzo y fin de sus ejercicios económicos. En ningún caso se admitirá un período de imposición superior a doce meses.

Artículo 68

1. La Cuota de Beneficios se devengará el último día del período de la imposición.

2. No obstante, cuando este no coincida con el año natural, la exigibilidad de la cuota no se producirá hasta el día 31 de diciembre inmediatamente posterior a la fecha de cierre del ejercicio económico.

3. La circunstancia de que el período impositivo sea inferior a doce meses, ya por haber comenzado después de su fecha normal o por haber terminado con anterioridad, no alterará las fechas de devengo de las cuotas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras por el Ministerio de Hacienda no sean modificadas las Tarifas de la Cuota de Licencia, de acuerdo con las orientaciones consignadas en esta Ley, registrarán su integridad y con las exenciones y bonificaciones establecidas en las mismas las aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1960, así como todas las modificaciones a sus epígrafes realizadas con posterioridad.

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda debiera proceder a:

a) Eliminar las cuotas establecidas en función de circunstancias que varíen en virtud del volumen de la actividad desarrollada durante el período impositivo, fijándolas de tal forma que puedan ser determinadas con carácter fijo en el momento en que el Impuesto se devengue.

b) Igualar las sensibles diferencias observadas en orden a la cuantía de las respectivas cuotas, según se trate de actividades gravadas por primera vez antes o después de lo dispuesto en virtud de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, sin alterar por ello el rendimiento recaudatorio de este Impuesto.

Segunda.—Gozarán de exención en la Licencia Fiscal hasta que se cumpla lo prevenido en la disposición final primera del texto refundido de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril:

1. Las Mutualidades, Montepíos y Asociaciones de Seguros y Previsión Social que no persigan lucro y cuyos estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.
2. Las Federaciones de Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.
3. Las Mutualidades Patronales de Accidentes de Trabajo.
4. La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Tercera.—Subsistirán en cuanto a las personas físicas que actualmente los tengan reconocidos y por el período de tiempo que les corresponda con arreglo a sus normas de concesión, los siguientes beneficios tributarios:

- a) Las Empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la Cuota de Licencia por los bienes e instalaciones a que se refiere la Ley de 15 de mayo de 1945.
- b) En las actividades de producción de películas cinematográficas y de discos gramofónicos se bonificará en un 50 por 100 la Cuota de Beneficios que resulte, una vez practicadas las deducciones procedentes.

Cuarta.—A efectos de la Cuota de Beneficios, no tendrán la consideración de ingresos, hasta el ejercicio de 1971 inclusive, las primas a la construcción naval concedidas a las Empresas individuales pesqueras españolas que encarguen la construcción de los buques pesqueros en astilleros españoles.

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se considerarán disposiciones legales vigentes en el Impuesto Industrial solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia, quedan derogados al integrarse en el mismo los siguientes preceptos:

- Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, artículo cuarto, tarifa, segunda, 2.º C) segunda.
- Real Decreto de 11 de mayo de 1926, base 13.
- Real Orden de 4 de noviembre de 1929.
- Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957: Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 111 y 126, A) y B).

Instrucción provisional de 9 de febrero de 1958, modificada por la Orden de 22 de enero de 1959: Reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 29, 30, 31, 50 y 52.

Orden de 18 de junio de 1958, número primero, Ley 94/1959, de 23 de diciembre: Artículos 6.º y 19.

Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre: Reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 55, párrafo primero y 81, último párrafo.

Decreto 363/1964, de 13 de febrero: Artículos 1.º, 2.º y 3.º

Ley 41/1964, de 11 de junio: Artículos 61-1), 62, 64-2) y 3), 65-1) y 2), 66, 67, 82-3), 85-1), párrafo segundo, 87, párrafo 2.º, inciso primero, y 98-3).

Orden de 22 de junio de 1964, número 1.º

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor, mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto, los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

DECRETO 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

La mencionada Ley de Reforma del Sistema Tributario creó y reguló en los artículos ciento ochenta y cinco a doscientos ocho el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

No obstante su reciente creación y novedad, ha sido preciso refundir en el actual texto no solamente el contenido de los artículos antes mencionados, sino también las disposiciones que afectan al impuesto contenidas en los artículos doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, doscientos treinta y tres y disposición transitoria cuarta de la propia Ley de Reforma en artículos dispersos de la legislación del Impuesto de Timbre y del General sobre el Gasto en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, sobre Haciendas Locales, y en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre.

El texto comprende cinco títulos y un anexo. En el Título I se comprende las disposiciones generales relativas a los distintos elementos de la relación jurídico-tributaria del impuesto: Hecho imponible, supuestos de no sujeción, aplicación territorial y temporal, sujetos pasivos, devengo, repercusión, bases y tipos.

En el Título II se regula, con detalle, la tributación de las distintas operaciones sujetas al impuesto: Ventas y operaciones de los fabricantes e industriales, de los comerciantes mayoristas, régimen de las importaciones y exportaciones, ejecuciones de obras, arrendamiento de bienes, servicios en general, servicios de agencia y mediación y operaciones específicas de algunas Empresas (bancarias, de seguros, de transportes, de publicidad, de hostelería y de espectáculos).

El contenido de este Título responde a una mejor sistematización de conceptos, en beneficio de su claridad y comprensión. En particular, esta característica se acusa en la nueva presentación que tiene el régimen tributario de las operaciones de los industriales o fabricantes comerciantes mayoristas, Empresas mediadoras y Empresas de transportes.

El Título III se dedica al régimen de las exenciones y bonificaciones; se han recogido no solamente las contenidas en el anterior artículo doscientos dos de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sino también las existentes en el articulado.

El Título IV regula todo lo relativo a la «exacción y administración del impuesto» y refunde las disposiciones de los artículos doscientos tres a doscientos siete de la Ley de mil novecientos sesenta y cuatro, así como las subsistentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la Ley,